



**Reconocimiento espontáneo e infundado el recurso de
casación**

I. El reconocimiento espontáneo, para reforzar una declaración en un contexto de conocimiento pleno del reconocido, no exige seguir todos los requisitos del artículo 189 del Código Procesal Penal, propio solo cuando el reconocente desconoce la identidad del reconocido. Su capacidad para constituirse en elemento o acto de investigación o para ser elemento de convicción o material probatorio depende de la existencia de corroboración periférica proveniente de otras fuentes de prueba, que consoliden con certeza dicho reconocimiento. En puridad, es más una precisión de la identificación que un reconocimiento de individualización personal.

II. Los argumentos de casación admitidos al recurrente devienen en infundados, en razón de que la alegada inobservancia de garantías constitucionales de carácter material y procesal no se manifiesta en forma alguna.

Así pues, la condena impuesta al recurrente se erige sobre la base de prueba válida que incrimina determinadamente al recurrente y es soporte de los fundamentos, propios de una debida motivación, que respaldan la decisión y desvirtúan la presunción de inocencia del recurrente desde su perspectiva de regla de juicio.

Por consiguiente, el recurso deviene en infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 461-2020/del Santa**

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación (foja 1197) interpuesto por la defensa técnica del encausado ARYTON JUERGEN CASAHUAMÁN CASTAÑEDA contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 74, del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 1111), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 62¹, del dieciocho de diciembre de dos mil

¹ Número de resolución corregido por Resolución 63, de 20 de diciembre de 2018 (foja 1039).



dieciocho (foja 789), en el extremo que condenó al referido recurrente como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado en la modalidad de sicariato, en perjuicio de quienes fueron Francisco Ariza Espinoza y Henry Elías Aldea Correa; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó la reparación civil en las sumas de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles), a favor de los herederos legales de Francisco Ariza Espinoza, y S/ 100 800 (cien mil ochocientos soles), a favor de los herederos legales de Henry Elías Aldea Correa; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Por escrito con fecha de recepción nueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 01) el Ministerio Público formuló requerimiento de acusación contra (a) Teodoro Jaime Casana Escobedo, Carlos Humberto Bazán Castro, Fanny Gladys Mallqui Huamán, Carlos Alberto Bedón Pérez, Noemí Katherine Rubina Moreno, Jhonatan Eder Solís Haro y Fanny Marilyn Medina de la Rosa por los delitos de **sicariato y asociación ilícita para delinquir**, en agravio de Henry Elías Aldea Correa, Francisco Ariza Espinoza y el Estado; (b) Marcos Andrés Vásquez Julca, Miguel Junior Solsol Contreras, ARYTON JUERGEN CASAHUAMÁN CASTAÑEDA, Luis Brandon Malo Rosario, Wilmer Wueslin Thanaqui Oroya Margarito, Luis Enrique Matienzo Fernández, Renzo Alfredo Pérez Ángeles, por el delito de **sicariato**, en agravio de Henry Elías Aldea Correa, Francisco Ariza Espinoza, y (c) contra Juan Ciro Bazán Cribillero por el delito de **asociación ilícita para delinquir**, en agravio del Estado.

En lo que respecta al recurrente ARYTON JUERGEN CASAHUAMÁN CASTAÑEDA, el Ministerio Público le atribuye la condición de coautor y



solicita que se le imponga la pena de cadena perpetua y las sumas de S/ 140 000 (ciento cuarenta mil soles), a favor de los herederos legales de Francisco Ariza Espinoza, y S/ 120 800 (ciento veinte mil ochocientos soles), a favor de los herederos legales de Henry Elías Aldea Correa.

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia contenida en la Resolución n.º 62 (corregido), del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 789), el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior Justicia del Santa, en el extremo resolutivo que concierne al recurrente ARYTON JUERGEN CASHUAMÁN CASTAÑEDA, lo condenó como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado en la modalidad de sicariato, en agravio de Francisco Ariza Espinoza y Henry Elías Aldea Correa; le impuso la pena de cadena perpetua; el pago solidario por concepto de reparación civil de las sumas de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles), a favor de los herederos legales de Francisco Ariza Espinoza, y S/ 100 800 (cien mil ochocientos soles), a favor de los herederos legales de Henry Elías Aldea Correa; con lo demás que contiene.

Tercero. Recurso de apelación. Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación por el recurrente (foja 1044), cuya pretensión impugnatoria es la revocatoria de la sentencia y que se le absuelva; alternatively, solicita la nulidad de la sentencia, para lo cual alega los siguientes agravios:

- 3.1. Errores de hecho.** Que se sustenta en valoración de pruebas ilegales o prohibidas; incorrecta valoración de medios probatorios que no tienen relación alguna con el recurrente. Incorrecta aplicación de la prueba por indicios para sustentar la condena (vulneración de la presunción de inocencia). Motivación aparente de la resolución impugnada porque no se pronuncian sobre los alegatos de apertura y final. Falta de ponderación de las pruebas para evidenciar el hecho imputado [sic].
- 3.2. Errores de derecho.** Que se sustenta en inobservancia de la doctrina jurisprudencial establecida sobre los dogmas de la imputación necesaria. No aplicación del error de tipo [sic].



Cuarto. Sentencia de vista. Verificada la audiencia de control de apelación (foja 1051 del cuaderno de debate), no se incorporó, actuó ni oralizó medio probatorio alguno; así, la defensa del procesado y el Ministerio Público presentaron sus respectivos alegatos finales.

En ese sentido, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la **sentencia de vista** contenida en la Resolución n.º 74, del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 1111), en lo que respecta al recurrente resolvió: **1)** declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; **2)** confirmar la sentencia condenatoria contenida en la Resolución n.º 62, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a Aryton Juergen Casahuamán Castañeda como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado en la modalidad de sicariato, en perjuicio de quienes fueron Francisco Ariza Espinoza y Henry Elías Aldea Correa; con lo demás que contiene.

Quinto. Recurso de casación. Ante lo decidido en la sentencia de vista, el recurrente interpone **recurso de casación excepcional** (foja 1197), previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculado a las causales que describen los numerales 1 y 3 del artículo 429 del mismo código, después, solo la casación constitucional fue admitida. Como agravios señaló:

5.1. Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material y procesal, como la presunción de inocencia (literal “e” del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú), el debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), motivación escrita de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución), legitimidad de la prueba (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal



Penal) y derecho de defensa (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal)²; que se manifiestan en lo siguiente:

5.1.1. No consideró que la intervención a uno de los choferes que trasladaron a los investigados hasta Nepeña fue irregular y que se vulneraron sus derechos esenciales, no se contó con abogado defensor ni se verificó un adecuado reconocimiento de personas.

5.1.2. La Policía y el Ministerio Público realizaron una serie de diligencias trasgrediendo el derecho de defensa, debido a las cuales se consiguieron pruebas ilegítimas que sirvieron para condenarlo.

5.1.3. La única prueba en su contra es la del colaborador eficaz n.º CE 012015, pero esta no fue debidamente corroborada; además, aquel quiso revelar su identidad y declarar en juicio oral, pero el Juzgado Penal no le dejó, y solamente leyó su declaración escrita.

5.1.4. No se tomó en cuenta que su coprocesado Miguel Junior Solsol Contreras dijo que no sabía que en la mochila que llevaba hubiera armas, por lo que no resultó correcto que se utilizara dicha declaración para concluir que el recurrente fue quien las consiguió. Además, ningún procesado lo incrimina por los hechos. En ese sentido, se interpretó indebidamente lo que declararon el colaborador eficaz y su coprocesado.

5.2. Indebida aplicación y falta de aplicación de la ley penal, causal que se circunscribe al *in dubio pro reo* (segundo párrafo del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal), dado que, en las sentencias de primera instancia y de vista, se vulneró su derecho a la comunicación detallada del hecho objeto de imputación y a conocer los cargos respectivos, pues nunca se estableció adecuadamente su participación precisa en los hechos, más aún cuando los menores de edad que ejecutaron el asesinato no indicaron

² Los dos últimos artículos corregidos de lo consignado, a la letra, en el recurso (foja 1200).



que el recurrente tuviera participación; por ello, no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

5.3. En ese sentido, solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial y propuso el siguiente tema:

5.3.1. El desarrollo de la debida valoración de las actas realizadas por la Policía y el Ministerio Público, así como la conducta seguida por el fiscal; pues los procesados indicaron durante juicio que el titular de la acción penal los buscaba en la cárcel —sin que estuviera presente su abogado defensor— para aconsejarles que colaboren con la teoría de la Fiscalía para beneficiarse con reducción punitiva.

Su pretensión impugnatoria radica en que se declare fundada la casación, se case la sentencia de vista y se disponga nuevo juicio oral.

Sexto. Improcedencia del recurso y queja de derecho. Por Resolución n.º 87, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 1209), se consideró que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo de ley, razón por la cual se declaró improcedente por extemporáneo. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso queja de derecho (Recurso de Queja n.º 481-2019-Del Santa), que se declaró fundado concediendo el recurso de casación, y dispuso que el Tribunal Superior cumpla con elevar las actuaciones principales y que se transcriba la presente ejecutoria (foja 1228).

§ II. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Recibido formalmente el expediente, mediante decreto del ocho de agosto de dos mil veinte (foja 380 del cuaderno formado en sede suprema), se corrió traslado a las partes procesales por el término de ley. Culminada esta etapa, por resolución del doce de octubre de dos mil veinte (foja 385 del cuaderno supremo) se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio. Así, mediante auto de calificación del trece de noviembre de dos mil veinte (foja 387



del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por ARYTON JUERGEN CASAHUAMÁN CASTAÑEDA, solo por la causal que describe el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal³.

Octavo. Notificadas las partes con la resolución que antecede conforme al cargo de notificación y la razón de la secretaria de Sala (fojas 394 y 395 del cuaderno formando en sede suprema) y teniendo a la vista el expediente principal solicitado (Expediente n.º 2883-2015), por Resolución del trece de marzo de dos mil veintitrés, se señaló la realización de la audiencia de casación para el diez de abril de dos mil veintitrés, que se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veintiséis de abril de dos mil veintitrés con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Noveno. El recurrente fundamentó el recurso de casación excepcional, numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, cuando correspondía casación ordinaria (foja 1197), y vinculó sus agravios a las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del mismo código. Desde esa perspectiva, el Colegiado Supremo determinó el acceso casacional, delimitando en los fundamentos séptimo⁴ y octavo del auto de calificación del trece de noviembre de dos mil veinte (foja 387 del cuaderno supremo), solo por la causal 1 del artículo 429 del código citado, cuya parte medular se reseña:

- 9.1.** Se cuestionan determinadas violaciones a la regulación sobre la prueba, su licitud y las exigencias de corroboración cuando se trata de arrepentidos o colaboradores con la justicia; también se cuestionan las violaciones a la garantía de defensa procesal y a la

³ Reproducidos en el numeral 5.1 y 5.2 de la presente sentencia, pero desde la perspectiva de infracción de preceptos constitucionales.

⁴ Que reproduce el sexto fundamento del Recurso de Queja n.º 481-2019/del Santa (foja 1228).



garantía de presunción de inocencia como regla de juicio, que es del caso examinar. Los motivos casacionales están vinculados a la inobservancia de preceptos constitucionales, no así a la infracción de precepto material, pues la regla del *in dubio pro reo* integra la presunción de inocencia como regla de juicio [sic].

- 9.2. Por lo tanto, se deberá conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa del recurrente, conforme a los argumentos desarrollados en los considerandos 4.1 y 4.2 del recurso (de casación), entendidos ambos bajo el fundamento de inobservancia de normas constitucionales, contenido en el numeral 1 del artículo 429 de la norma adjetiva... [sic].
- 9.3. Se rechazan los argumentos referidos al desarrollo de doctrina jurisprudencial (considerando 4.3) por no resultar pertinente para el caso de autos, al haberse cumplido con los requisitos objetivos para la admisión de la casación de forma extraordinaria y por no haberse motivado debidamente... [sic].

§ IV. Contexto factual de la casación

Décimo. Con relación al contexto que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público sustenta fácticamente su acusación contra el recurrente como coautor del delito de homicidio bajo la modalidad de sicariato (foja 1), de la que se desprende un contexto fáctico genérico y una imputación específica:

- 10.1. **Contexto genérico.** Los hechos sobre los cuales se sustenta la acusación fiscal se remontan al veinte de octubre de dos mil quince, aproximadamente entre las 14:36 y las 14:59 horas, cuando se produjo el homicidio bajo la modalidad de sicariato de quienes en vida fueron Francisco Ariza Espinoza, quien ejercía el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Samanco, y también de su asesor legal Henry Elías Aldea Correa, que se suscitó aproximadamente en el kilómetro 2700 de la carretera de penetración a San Jacinto, a la altura del centro poblado menor de Huacatambo. En circunstancias en que el vehículo color rojo marca *Renault*, de placa de rodaje H1E201, conducido por Henry Aldea, junto a Francisco Ariza, en el asiento del copiloto, quienes retornaban a la ciudad de Samanco, y para ello tenían que pasar necesariamente por los rompemuelles ubicados en el cruce

de Huacatambo, cuando fueron interceptados por los ejecutores, quienes premunidos de armas de fuego procedieron a disparar a ambos ocupantes; acto seguido, haciendo uso de una bomba molotov, incendiaron el vehículo con los agraviados en su interior; ambos fallecieron en el trayecto al hospital.

10.2. Imputación específica (foja 162). El Ministerio Público sindicó al recurrente como brazo derecho (lugarteniente) de Marcos Andrés Vásquez Julca (a) “*Chileno*” y que, conjuntamente con Luis Brandon Malo Rosario (a) “*Brandon*”, conformaron el triángulo principal del plan criminal. Le imputa ser el encargado de contactar a Miguel Junior Solsol Contreras para la provisión de las armas que se iban a usar en el asesinato. Huyó a Chile después del asesinato y se entregó a la Policía de dicho país en agosto de dos mil dieciséis. Concurrió el día de los hechos a Huacatambo, a bordo del vehículo *Suzuki* blanco, junto a Marcos Vásquez.

10.2.1. Circunstancias precedentes. En septiembre de dos mil quince, junto a Marcos Vásquez Julca, regresó de Chile; fecha desde la que activó el teléfono celular 943018001 y lo empezó a utilizar. Ese día, la hermana de Vásquez Julca, de nombre Luz Elena se comunicó con Aryton a fin que él la comunique con su hermano.

Del trece de octubre de dos mil quince al día del asesinato, empezó a sostener contacto frecuente con “*Chileno*” y “*Brandon*”, y desde entonces planearon la forma y circunstancias en que se realizaría el asesinato.

El recurrente Aryton Casahuamán fue uno de los lugartenientes o mano derecha de Vásquez Julca, quien subcontrató o ubicó, junto a Malo Rosario, a las otras personas (adolescentes) que participarían en el asesinato.

Además, se le encomienda al recurrente la coordinación de la búsqueda de las armas, y a Luis Malo, el conseguir a los menores sicarios y a los vehículos a utilizarse el día de los hechos.

El día anterior al asesinato (diecinueve de octubre de dos mil quince), se comunicó vía telefónica con Miguel Solsol Contreras, coordinando la provisión de las armas de fuego.

10.2.2. Hechos concomitantes. El día de los hechos, veinte de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las 09:30 horas, el recurrente se reunió en la Plaza Grau con Luis Malo, Marcos Vásquez, Thanaqui Oroya y Renzo Pérez “coordinando el trabajo” que realizarían en horas de la tarde; el recurrente era la mano derecha del imputado Marcos Vásquez, y este era quien dirigía y coordinaba dando órdenes, debido a que era el nexo entre las personas que ordenaron el ilícito y las personas que participaban en el hecho.

El recurrente, junto a sus cuatro acompañantes, decidió hacer un “*reconocimiento de cancha*” y se dirigieron al lugar donde realizaría el hecho ilícito, para conocer rutas de



escape y el lugar de escondite, entre otras cosas; durante el regreso del viaje, se comunicó nuevamente por celular con Miguel Solsol, a fin de coordinar la provisión de armas. Participó en la reunión que se llevó a cabo en una cevichería cerca a la casa de Aryton Casahuamán, donde el “*Chileno*” explicó los pormenores y detalles del ilícito. Concurrió al lugar de los hechos (cruce de Huacatambo), aproximadamente a las 14:30 horas, a bordo del vehículo blanco marca *Suzuki*, conducido por Luis Enrique Matienzo Fernández, junto a Luis Malo, Marcos Vásquez y el menor de edad “*Shadow*”.

El recurrente, como mano derecha del organizador principal del asesinato, estuvo presente el día de los hechos en el vehículo de “contención”, coordinando con Vásquez Julca, quien, a su vez, coordinada con Bazán Castro, calculando el tiempo en que el vehículo de color rojo estaría en inmediaciones del sector Huacatambo, donde se perpetraría el crimen.

Después del asesinato, el recurrente Aryton Casahuamán, regresó a Chimbote a bordo del auto blanco y se bajó junto a Marcos Vásquez a la altura del mercado La Perla, cruzó hacia el Megaplaza de Chimbote y cruzó por el patio de comidas; lo referido fue registrado en el video respectivo, así como el *paneaux* fotográfico correspondiente.

10.2.3. Hechos posteriores. Aproximadamente a las 21:00 horas, Renzo Pérez, Thanaqui Oroya, Luis Matienzo y Marcos Vásquez se reunieron con Aryton Casahuamán en la urbanización Laderas del Norte, a fin de recibir el pago por su participación en el asesinato de Ariza y su asesor legal; entonces surgió una discusión por las armas que Thanaqui Oroya había guardado en su casa y que fue a recoger junto a Aryton Casahuamán; Vásquez Julca pagó por sus servicios a todos los mencionados. Después de ocurridos los hechos, el recurrente viajó a Chile contemporáneamente al viaje que realizó Vásquez Julca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Respecto a la presunción de inocencia como regla de juicio

Undécimo. La presunción de inocencia es un derecho-garantía que asiste al imputado y se proyecta durante todo el proceso penal. Se manifiesta en todos aquellos supuestos en que una decisión judicial valore el contenido de la acusación contra el investigado y de cuya decisión se derive un resultado sancionatorio en su contra o limitativo de sus derechos. De reconocida importancia, se presenta contenida en diversos instrumentos supranacionales sobre derechos humanos, y se asienta en la declaración genérica de que “toda persona acusada de delito se presume inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad”; en nuestro ordenamiento, jurídico se manifiesta en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se ocuparon de establecer el

sentido y los alcances de la presunción de la inocencia; por lo que, a efectos del presente grado, se le considera como un barómetro para la realización plena del derecho a la defensa y se erige como una garantía a favor del procesado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria firme lo enerve. Debe distinguirse su naturaleza de regla de juicio y no regla de prueba; en ese sentido, la presunción de inocencia no es una prueba, menos aún (*regulae probationem*) una regla de prueba para descartar otras, ya que la presunción admite prueba de lo contrario, lo que permanece mientras no exista tal prueba; no obstante, la presunción, pese a su condición de principio y garantía procesal, no puede servir para descartar o desconocer la potencia probática que posee el material examinado: sea prueba directa o indirecta o una probanza por indicios, siempre que sean legítimos; es decir, que para enervar la presunción de inocencia se exigen (a) la obtención legítima de la prueba, con respeto a los derechos fundamentales; (b) la legalidad en la práctica de la prueba; (c) la existencia de una prueba de cargo mínima y suficiente, y (d) la valoración racional y razonable de la prueba, respetando las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia⁵. No puede servir de pretexto para considerar que el derecho de defensa se circunscribe únicamente a la probática de contradicción, sin que pueda ejercitar o presentar prueba a favor de su tesis defensiva.

Así pues, la presunción de inocencia tiene las siguientes dimensiones:

- 11.1. Como **criterio axiológico** sobre el que se construyen determinados ordenamientos jurídicos punitivos y procesales, es principio informador de todo el proceso penal de corte liberal.
- 11.2. Como **criterio de tratamiento del imputado** durante todo el proceso penal, es decir, exige que se respete su condición de inocente hasta la

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA, Recurso de Nulidad 536-2019/Lima Sur, del diez de diciembre de dos mil veinte, extracto del fundamento 10.

emisión de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada, conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; que no es absoluto, porque no le excluye de ser pasible de medidas cautelares restrictivas de libertad, no más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.

- 11.3. Como **regla de juicio fáctico** al momento de determinar la responsabilidad penal de los ciudadanos frente al resultado de la valoración probatoria, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías, respecto a todos los elementos esenciales del delito y que de esta quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. Delimitando lo que es materia del presente grado —el octavo considerando del auto calificadorio del trece de noviembre de dos mil veinte (foja 387 del cuaderno supremo)—, se declaró bien concedido el recurso de casación con base en los argumentos desarrollados en los numerales 4.1 y 4.2, circunscritos a la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material y procesal (numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), que son los siguientes:

⁵ Mayor detalle: DEL RIO LABARTHE, G. (2008). “La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Anuario de Derecho Penal, Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf, p. 100; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, STC n.º 31/1981, del veintiocho de julio; STC n.º 189/1998, de veintiocho de septiembre, fundamento jurídico 2: “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”; también SALA PENAL TRANSITORIA, Recurso de Nulidad n.º 536-2019/Lima Sur, ejecutoria del diez de diciembre de dos mil veinte, considerando 9 y 10. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC exp. n.º 156-2012-PHC/TC-Lima, sentencia del ocho de agosto de dos mil doce, fundamento jurídico 42. SALA PENAL PERMANENTE, Recurso de Nulidad n.º 3521-2015/Huánuco, ejecutoria del veinte de abril de dos mil diecisiete, considerando 3.1.1.



- 12.1.** Vulneración de la presunción de inocencia (literal “e” del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú), debido proceso y tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), motivación escrita de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución), legitimidad de la prueba (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal) y derecho de defensa (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal).
- 12.2.** No se tomó en cuenta que la intervención a uno de los choferes que trasladaron a los investigados hasta Nepeña fue irregular y se vulneraron sus derechos esenciales; no se contó con abogado defensor y no se verificó un adecuado reconocimiento de personas.
- 12.3.** La Policía y el Ministerio Público realizaron una serie de diligencias que trasgredieron el derecho de defensa, a raíz de ellas se consiguieron pruebas ilegítimas que sirvieron para condenarlo.
- 12.4.** La única prueba en su contra es la del colaborador eficaz n.º CE 01-2015, que no fue debidamente corroborada; además, cuando el colaborador quiso revelar su identidad y declarar en juicio oral, el Juzgado Penal no le dejó y solo leyó su declaración escrita.
- 12.5.** No se consideró que su coprocesado Junior Solsol dijo que no sabía que hubiera armas en la mochila que llevaba, por lo que no resultó correcto que se utilizara esa declaración para concluir que fue el recurrente quien las consiguió. Asimismo, ningún procesado lo incriminó por los hechos. Así, se interpretó indebidamente lo declarado por el colaborador eficaz y su coprocesado.
- 12.6.** Se vulneró su derecho a la comunicación detallada del hecho objeto de imputación y a conocer los cargos de esta, pues nunca se estableció adecuadamente su participación precisa en los hechos, más aún cuando los menores de edad que ejecutaron el asesinato no indicaron que el recurrente tuviera participación; por ello, no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa.



Decimotercero. Por otro lado, cabe precisar que la materialidad del delito de sicariato no admite cuestionamiento alguno, en razón de la abundante prueba válida, pertinente y conducente que verifica la muerte violenta de los agraviados, que permitió sustentar el razonamiento de las instancias de mérito, en grado tal, que los cuestionamientos a las sentencias no inciden en ello. A lo referido se añade que, en la Casación n.º 1104-2019/del Santa, se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia que confirmaba la condena impuesta a los coprocesados imputados por dicho delito y, con ello, su responsabilidad penal; como también en la Casación n.º 1124-2022/del Santa, que dejó sentada la responsabilidad penal de otros coprocesados por el delito de asociación ilícita para delinquir, que derivó justamente en el deceso de los agraviados. Por consiguiente, para dilucidar los agravios del recurso materia de grado, no puede soslayarse la posición judicial expuesta en las casaciones mencionadas respecto a los móviles, la validez y eficacia de la prueba de cargo actuada y la motivación expuesta en las decisiones de condena, que configuran su carácter de cosa juzgada.

Decimocuarto. Respecto del cuestionamiento a la intervención irregular a los coprocesados que tuvieron participación delictiva como choferes, que en este caso se refiere a los procesados RENZO ALFREDO PÉREZ ÁNGELES y LUIS ENRIQUE MATIENZO FERNÁNDEZ, se basa en que el primero de los choferes detenidos estuvo privado de su libertad y sin contar con abogado defensor, de lo que se habría aprovechado la policía y la fiscalía) para redactarle un acta de recorrido arbitraria. En primer lugar, este agravio se expone de manera genérica y sin precisión requerida para evidenciar en qué forma se manifiesta la arbitrariedad que alega el recurrente, es así que los dos choferes fueron detenidos el mismo día (dos de noviembre de dos mil quince) y manifestaron que el día del hecho criminal conducían sus respectivos vehículos por la zona



del suceso; por tanto, este agravio en los términos en que se plantea no puede erigirse como gravamen a favor del recurrente, además que no se respalda con elemento de prueba alguno. En el caso de quien fuera coprocesado **Renzo Pérez** (conductor del vehículo marca *Changan* de placa n.º H1P-058), la incriminación no sólo se sostiene en el acta cuya irregularidad alega el recurrente, sino que aparece consolidada en la prueba de cargo producida por este coprocesado, tales como su declaración indagatoria de fecha seis de diciembre de dos mil quince y el reconocimiento fotográfico en ficha Reniec, en la que libremente reconoce los hechos y la vinculación del recurrente en los mismos, y no objeta en modo la intervención policial al vehículo que conducía ni el acta de recorrido.

Si la alegación del recurrente está referida al coprocesado **Luis Matienzo** (conductor del vehículo marca *Suzuki* de placa H1j-584), cabe advertirse que, según el tenor del acta de su intervención policial, ocurrida el dos de noviembre de dos mil quince (foja 1195 del Expediente n.º 2883-2015-40), no se aprecia irregularidad alguna. Asimismo, tanto en su declaración preliminar, del cuatro de diciembre de dos mil quince (foja 2975 del Expediente n.º 2883-2015-40, con presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor), como en su declaración en juicio oral (foja 723), no refiere haber sufrido una intervención policial irregular; y si bien, en esta última declaración, el referido Matienzo refiere haber sido presionado para firmar, ello constituye una versión exculpatoria sin asidero alguno que respalde este último dicho. Por ello, el agravio expuesto por el recurrente Aryton Casahuamán carece de asidero.

Decimoquinto. En cuanto al agravio centrado en las actas reconocimiento al recurrente, pese al planteamiento genérico e impreciso del recurrente, se puede determinar que se trata de una objeción a los reconocimientos en fotografía en ficha Reniec, efectuados por los colaboradores eficaces de códigos n.º CE-01-2015 y n.º CE-02-2015, además del coprocesado Renzo



Alfredo Pérez Ángeles (fojas 1272, 1337 y 1373 del Expediente n.º 2883-2015-40), que según el recurrente son pruebas ilegítimas, al haberse verificado sin la presencia de su abogado.

Al respecto, la jurisprudencia suprema⁶ estableció lo siguiente:

Primero, que el acta de reconocimiento fotográfico ratifica la versión de los dos testigos, pero en su esencia no es útil en la medida en que el reconocimiento, como acto de investigación, muchas veces pre constituido, **sólo es pertinente cuando el testigo no conoce a la persona que debe reconocer**, que no es el caso de autos porque lo ubicaban, aunque solo por su apelativo [resaltado adicional].

Entonces, una cosa es la individualización del sujeto agente del ilícito, que resulta ineludible cuando la persona que reconoce no conoce al reconocido y otra el reconocimiento espontáneo, que resulta un auxilio para reforzar una declaración en un contexto de conocimiento pleno del reconocido, este no exige seguir todos los requisitos del artículo 189 del Código Procesal Penal, propio sólo cuando el reconocente desconoce del todo al reconocido, mas no en contextos de amistad, vínculo de cualquier tipo o vecindad. Su capacidad para constituirse en elemento o acto de investigación, elemento de convicción o material probatorio, depende de la existencia de corroboración periférica proveniente de otras fuentes de prueba, que consoliden con certeza dicho reconocimiento. En puridad, es más una precisión de la identificación que un reconocimiento de individualización personal.

Así pues, constituye un argumento que debe desestimarse porque, por un lado, la no presencia del abogado defensor en este tipo de diligencias no la convierte *per se* en prueba ilícita —por ende, en prueba prohibida—, sino en prueba irregular cuya eficacia probatoria puede mantenerse pese al defecto formal advertido⁶ y en atención al nivel de intensidad de afectación a un derecho

⁶ SALA PENAL TRANSITORIA, Recurso de Nulidad n.º 3056-2014/Lima Sur, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fundamento sétimo.

⁶ Sobre este punto existe posición jurisprudencial, se tienen como referentes: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia del once de marzo de dos mil catorce, recaída en el Expediente n.º 03635-2013-PA/TC-Lambayeque, fundamentos 5 y 6. SALA PENAL PERMANENTE, sentencia



fundamental. De otro lado, en particular, no se trata de actos de investigación en que el testigo que reconoce no conoce al reconocido, sino que se trata de personas que se conocían, pero que en el contexto de codelincuencia en que se movían, sólo se identificaban por apelativos.

Como se insiste, la ausencia del abogado defensor no les resta validez a las actas de reconocimiento, tanto más si del tenor de cada una de ellas, que se verificaron en distinto momento, el sujeto procesal que reconoce se manifestó en forma espontánea, libre, expresa y voluntaria, y si además resulta verosímil, cuando se vincula con otros elementos de prueba actuados en el proceso. Por consiguiente, el agravio bajo análisis también es infundado.

Decimosexto. Respecto al agravio de que los jueces superiores y el fiscal no permitieron declarar en audiencia al colaborador eficaz de código n.º CE-01-2015, tal agravio no se advierte de las actas de las audiencias de control de apelación efectuadas ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa (fojas 1051 y 1106), habida cuenta de que en aquellas se consigna que no existen nuevos medios probatorios para actuarse; sin embargo, asumiendo que se trate de un error material consignado en el recurso de casación, referido a incidencia suscitada en el juicio oral, deviene en que el agravio resulta inadmisibile, de conformidad con el artículo 428 (literal “d” del artículo 1) del Código Procesal Penal, debido a que no fue deducido como fundamento del recurso de apelación (foja 1044), proscripción *per saltum*. Sin perjuicio de ello, cabe precisar, con respecto a la intervención del colaborador eficaz con código n.º CE-01-2015, que su declaración obra inserta en el acta de registro de audiencia especial de colaborador eficaz, del veinte de julio de dos mil dieciocho, la cual, al aprobarse y condenarse al colaborador, genera plenos efectos probatorios en el presente proceso, en cuanto la judicatura declaró corroborada la colaboración por lo que extendió

del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, recaída en la *Casación n.º 591-2015/Huánuco*, fundamento jurídico 19.



una condena; en esa condición, se incorporó como medio probatorio nuevo por Resolución n.º 13, del seis de agosto de dos mil dieciocho (foja 411), y se oralizó (foja 680), constituyendo elemento de prueba de cargo con aptitud suficiente por sí solo o en valoración conjunta con otros medios de prueba para inculpar al recurrente. Por tal razón, el agravio expuesto por el recurrente también es infundado.

Decimoséptimo. Respecto a la imputación de que el recurrente fue el encargado de abastecer al grupo con las armas de fuego que se utilizaron para atacar contra los agraviados, y que se las habría entregado a su coprocesado Miguel Junior Solsol Contreras para que las transportase dentro de una mochila, ello constituye —según afirma— un argumento no probado, que es lesivo de la presunción de inocencia. Sin embargo, tal alegación no puede prosperar porque, a nivel judicial, se tiene por acreditado (fundamentos 2.18 y siguientes de la Casación n.º 1104-2019/del Santa) que Miguel Solsol movilizó las armas en la mochila que le encargó el recurrente, conclusión que se evidencia a partir de lo declarado por el propio Miguel Solsol, la comunicación telefónica que este mantuvo un día antes y en el mismo día de ocurridos los hechos con los coprocesados Vásquez Julca y el aquí recurrente, y a partir de lo sindicado por el propio el colaborador eficaz, lo que además es corroborado por el acta de visualización de video (CD) correspondiente al jirón Lima, donde se aprecia la entrega de la mochila por el conductor del vehículo Daewoo Tico, el coprocesado Solsol; sin duda alguna, existe prueba que vincula al recurrente con la provisión de las armas usadas para atacar contra los agraviados. Finalmente, como un indicio de mala justificación, se tiene la alegación de que la referida mochila sólo contenía ropa deportiva sucia, que no se condice con las previsiones que se tomaron para su movilización, pues por máximas de experiencia se sabe que sólo se toman suficientes



provisiones cuando lo que se traslada es importante, valioso o peligroso, como en este caso, armas de fuego.

Decimoctavo. En lo referente al agravio de que no se estableció adecuadamente su participación delictiva y por ello no pudo ejercer su derecho de defensa, constituye un agravio carente de asidero, ya que desde la formalización de la investigación preparatoria, continuada en el mismo requerimiento de acusación, se comprendió al recurrente dentro del grupo ejecutor que tenía como propósito único atacar principalmente contra el entonces alcalde Francisco Ariza Espinoza, y su participación se definió como segundo o lugarteniente del principal responsable, Marcos Andrés Vásquez Julca. Asimismo, se le atribuyó haber planificado con este último la forma como se atacaría contra los agraviados, proporcionar las armas y su presencia en el lugar de los hechos, formando con otros coprocesados un grupo de contención; es decir, siempre tuvo conocimiento de la imputación fiscal y, como es de verse, conforme a su comportamiento en el desarrollo del proceso, ejerció su derecho de defensa con coherencia respecto a lo que se le imputaba, tanto más si, desde el juzgamiento y la apelación de su condena, tuvo agravios muy específicos que dan cuenta del debido conocimiento de la imputación; por consiguiente, el agravio expuesto tampoco se evidencia.

Decimonoveno. Por lo expuesto, queda claro que tanto la sentencia de vista como la de primera instancia se observaron garantías constitucionales de carácter material y procesal; es así que la presunción de inocencia, desde su perspectiva de regla de juicio, quedó enervada por la incidencia de la prueba de cargo actuada, que lo vincula determinadamente al homicidio en la modalidad de sicariato que se le imputa, frente a lo cual sus argumentos exculpatórios carecen de la suficiencia para desvirtuar la imputación fiscal; además que el efecto de las pruebas actuadas da sustento a los fundamentos



que erigen las decisiones de condena, lo que es propio de la debida motivación de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución; concomitante a esto, el proceso se ciñó a las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional, de las que deriva el derecho de defensa que se ejerció a plenitud. Por ende, el juicio de culpabilidad está acreditado y los agravios del recurso no se evidencian.

Vigésimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal dispone que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del código adjetivo. En ese sentido, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación estará a cargo de la secretaria de Sala y su exigencia corresponderá al juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación (foja 1197) interpuesto por la defensa técnica del encausado ARYTON JUERGEN CASAHUAMÁN CASTAÑEDA contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 74, del dos de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 62, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo en que condenó la referido recurrente como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado en la modalidad de sicariato, en perjuicio de quienes fueran Francisco Ariza Espinoza y Henry Elías Aldea



Correa; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó la reparación civil en S/ 120 000 (ciento veinte mil soles) a favor de los herederos legales de Francisco Ariza Espinoza y en S/ 100 800 (cien mil ochocientos soles) a favor de los herederos legales de Henry Elías Aldea Correa; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, obligación que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y su ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma